



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO C 6 5 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2013230440300769E

La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales¹, mediante Resolución No.132 del 17 de julio de 2008, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL VICHE**", una extensión superficiaria total de **425 ha**, a favor de los predios "EL DINDE", "LA MANGA", "LA VEGA", "LOS CALAMOS" y "LAS CRESTAS", de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.105, ubicado en el municipio de Tesalia, departamento de Huila.

Que el acto administrativo en comento se notificó personalmente el 21 de julio de 2008, al señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.120.105.

Mediante radicado No. 20234600034382 del 27 de marzo de 2023 y radicado ENEL No. 00510382, el señor Juan Pablo Calderón Pacabaque, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL Colombia E.S.P., solicitó verificar la información de los predios registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y excluir los polígonos de los predios "La Manga CHB", identificado con FMI No. 200-0119911, y "Los Cálamos CHB" identificado con FMI No. 204-0018337, ya que estos son propiedad de la compañía ENEL Colombia E.S.P., del área cartográficamente definida para la RNSC.

¹ Hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

Así las cosas, en el marco de las competencias de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante PNNC), y teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas tanto por el Señor Carlos Humberto Cuellar Borrero, en calidad de titular del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL VICHE", como por la empresa ENEL Colombia E.S.P., se adelantó la revisión integral, tanto técnica como jurídica del expediente correspondiente, con el propósito de aclarar los predios que conforman la RNSC, los Folios de Matrícula Inmobiliaria, la ubicación, el área objeto de registro de cada predio, así como los usos y actividades a los que se dedicará la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL VICHE", acorde con los demás aspectos plasmados en la Resolución No. 132 del 17 de julio de 2008.

Por tanto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió la Resolución No. 139 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 132 DEL 17 DE JULIO DE 2008 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL VICHE" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el día 04 de julio de 2023 al señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.120.105, conforme con la autorización efectuada, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones al buzón reserviche@gmail.com.

Que en repetidas ocasiones el titular del registro ha manifestado posibles alteraciones a los predios registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil debido a intervenciones de diferentes operadoras.

II. DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO RNSC EL VICHE. EXP. 2013230440300769E

El 20 de enero de 2025, mediante radicado No. 20254700012512, la **PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA** informó lo siguiente:

"(...) 1.- El peticionario manifiesta que el área en cuestión está declarada como reserva ambiental, correspondiente a la mencionada Reserva Forestal de la Sociedad Civil El Viche.

Esta reserva se registró mediante Resolución No. 0132 de fecha 17 de julio de 2008 por la unidad administrativa especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.- Mediante comunicación No. PQ-GPP-COJ-31624-23 fechada el 16 de enero de 2023, la compañía Enel Colombia SA-ESP, antes EMGESA SA-ESP, operadora de las hidroeléctricas El Quimbo y Betania nos informó que de acuerdo con los certificados de libertad y tradición de los predios La Manga y Los Cálamos, dan



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

constancia que estos fueron adquiridos por la Central Hidroeléctrica Betania S.A. en 1995 y hoy son de su propiedad.

Según dicha comunicación, cuando el señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO solicitó ante la unidad administrativa especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, el registro de los predios El Dinde, La Vega, Las Crestas, La Manga y Los Cálamos como áreas de la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Viche, los predios La Manga y Los Cálamos ya no eran de su propiedad, lo cual, según parece, no fue identificado ante y por la UAESPNN en el momento de expedir la Resolución No. 132 de 2008.

De hecho, según afirma Enel Colombia SA-ESP, cuando verificó en el RUNAP (Registro Único Nacional de Áreas Protegidas) las áreas de los predios La Manga y Los Cálamos están ubicadas dentro de la "Reserva Natural de la Sociedad Civil El Viche", como ya se dijo, registrada mediante la Resolución No. 132 del 17 de julio de 2008 por la UAESPNN.

3.- El señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO ha presentado innumerables quejas (lamentablemente repetitivas y muchas incoherentes) sobre posibles afectaciones que viene recibiendo la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Viche, constituida por él y en predios de su presunta propiedad.

Las quejas han sido contra Ecopetrol, contra particulares no identificados, contra la empresa Hocol SA, contra Enel Colombia SA-ESP, entre otros.

Por ejemplo, recientemente indica que se habría otorgado un título petrolero en la misma zona o, para mayor claridad, que aparentemente existe un título petrolero y explotación a favor de Ecopetrol S.A., el cual se superpone con la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Viche. En su escrito menciona, además, que el campo petrolero de La Ocha es el único en Colombia que no está bajo control ni supervisión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), ya que se presume que dicho campo no está actualmente en operación. Indica, asimismo, que solo está siendo supervisado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) debido a que el campo está inactivo, y las labores que se están ejecutando se limitan a la mitigación del impacto ambiental y al sellado de los pozos petroleros previamente explotados.

4.- En concordancia con lo peticionado y dado que este despacho no cuenta con los equipos técnicos necesarios para efectuar valoraciones sobre daños o impactos ambientales, y tampoco es su deber, mediante el oficio PJAA-11-2675-24 de 10 de diciembre de 2024, se solicitó al señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR lo siguiente:

- Un plano digital en el que señale el área total de la Reserva El Viche y traslapado, el área concedida bajo título petrolero a Ecopetrol, para entender mejor la afirmación de que una vez conformada la reserva se otorgó un título petrolero y luego una licencia ambiental.

5.- El señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR esbozando que es propietario del subsuelo de algunos predios que podrían formar parte de la Reserva Natural de la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

Sociedad Civil El Viche, argumenta que no ha recibido algún beneficio económico o indemnización monetaria por daños y perjuicios.

6.- Asimismo, en los documentos anexos a dicha respuesta, se puede apreciar el oficio Rad. 20244000748531, fechado el 26 de septiembre de 2024, con el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) informa sobre la titularidad de los predios "La Manga" y "Los Cálamos", sobre los cuales Enel Colombia S.A. ESP comunicó que los adquirió en 1995 del señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO. Sin embargo, en dicha respuesta el señor CUÉLLAR BORRERO manifiesta lo siguiente:

"(...)

SOY EL PROPIETARIO DE LA RESERVA FORESTAL EL VICHE, CON UNA CAVIDA SUPERFICIARIA DE APROXIMADAMENTE 425 HECTÁREAS, COMPUESTA POR LOS PREDIOS RURALES DENOMINADOS: LAS CRESTAS, LA MANGA, EL DINDE, LA VEGA Y LOS CÁLAMOS, UBICADOS EN LAS VEREDAS EL ESPINAL Y EL ALTO DE LA OCHA DEL MUNICIPIO DE TESALIA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

(...)"

Documento que ordenó lo siguiente:

"... 1.- En virtud de la información que se les anexa, se solicita una visita técnica a los predios que menciona el señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO, quien afirma ser propietario de los predios rurales denominados Las Crestas, La Manga, El Dinde, La Vega y Los Cálamos, ubicados en las veredas El Espinal y El Alto de la Ocha, del municipio de Tesalia, en el departamento del Huila.

En dicha visita se debe procurar establecer:

- a) El área realmente afectada por la declaratoria y registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil El Viche.
- b) Los predios o porciones de los predios que le pertenecen al señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO que quedan afectados a la Reserva Natural de la Sociedad Civil.
- c) Identificar posibles afectaciones ambientales, determinar de qué tipo y en lo posible cercanos a qué predios colindantes con actividades como petroleras, inundados por embalse para la generación eléctrica, invadidos por colonos, etc.
- d) Identificar posibles traslapes con títulos petroleros y titulares.

2.- Producto de dicha visita técnica, será importante aclarar si se mantiene la medida de Reserva Natural de la Sociedad Civil otorgada por su despacho bajo Resolución No. 0132 de fecha 17 de julio de 2008, sobre dichos predios.

3.- Si ya su despacho se encuentra al tanto de la situación planteada por el ciudadano CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO y/o se han adoptado medidas, solicitamos respetuosamente se nos informe lo correspondiente. ..."



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

El 18 de febrero de 2025, mediante radicado No. 20252300331231, Parques Nacionales Naturales de Colombia confirmó la disponibilidad para realizar la visita técnica solicitada.

El 19 de marzo de 2025, por medio del radicado No. 20252300556871 se solicitó al usuario la confirmación de la visita técnica de seguimiento.

El 25 de marzo de 2025, mediante el radicado No. 20252300585011 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN, confirmó a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA la realización de la visita técnica a la RNSC "EL VICHE".

Es así que entre el 23 y 26 de marzo de 2025, Parques Nacionales Naturales de Colombia efectuó la visita técnica a los predios registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL VICHE", en el marco de lo ordenado por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, con el fin de verificar el área realmente afectada por el registro, los predios que la conforman, posibles afectaciones y traslapes de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL VICHE" para los predios denominados "Sin Dirección "El Dinde", inscrito bajo FMI No. 204-33807, "Sin Dirección "La Manga", inscrito bajo FMI No. 204-33806, "Sin Dirección "La Vega", inscrito bajo FMI No. 204-33808, "Los Cálamos", inscrito bajo FMI No. 204-18338, "Las Crestas", inscrito bajo FMI No. 204-9127.

El 3 de junio de 2025, por medio del radicado No. 20254700062752, PNN dio respuesta a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, radicado No. PJAA-11-1492-25, respuesta, radicado Interno E-2025-093794, en el marco de la petición del señor CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO y las posibles afectaciones ambientales en los predios registrados como RNSC EL VICHE.

En consecuencia, la Subdirección de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 030 del 12 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 139 DEL 29 DE JULIO DE 2023" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 132 DEL 17 DE JULIO DE 2008 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL VICHE"

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el día 17 de febrero de 2026 al señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.120.105, conforme con la autorización efectuada, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones al buzón reserviche@gmail.com.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

**III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO. RNSC EL VICHE. EXP.
2013230440300769E**

Mediante radicados No. 20264700018762 del 23 de febrero de 2026 y 20264700025152 del 09 de marzo de 2026, el señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.120.105, presentó recurso de reposición y apelación en contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 030 del 12 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 139 DEL 29 DE JULIO DE 2023" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No 132 DEL 17 DE JULIO DE 2008 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL VICHE", donde se exigen las siguientes pretensiones:

"(...)

PRESENTAR RECLAMACIÓN FORMAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, POR CUANTÍA INDETERMINADA, CAUSADOS POR LOS DEPENDIENTES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, AL DOCTOR CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO Y LA RESERVA FORESTAL EL VICHE, CON LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES E INFORMES FALSOS, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES REQUERIDOS

ORDENO Y EXUO QUE, DE MANERA INMEDIATA, SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN No. 030 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.026, EMITIDA POR PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, POR PRESENTAR ERRORES GRAVES Y FALSEDAD, QUE AFECTAN A LA RESERVA FORESTAL EL VICHE, AL IGUAL QUE LA RESOLUCIÓN No. 139 DEL 29 DE JULIO DE 2.023.

EL CITADO INFORME CARECE DE VALOR REAL - LEGAL POR PRESENTAR IMPRESIONES Y FALSEDAD

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver la impugnación presentada por el recurrente es necesario analizar los aspectos formales y procedimentales del recurso con el fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. El artículo 74 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...). (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto al escrito presentado en contra de la Resolución de modificación No. 030 del 12 de febrero de 2026, al analizar el contenido de la impugnación se observa que el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Al respecto, se debe poner de presente que el acto administrativo a través del cual se modificó la RNSC "EL VICHE", objeto de la impugnación, fue emitido por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de la delegación realizada por el Director General a través del artículo segundo de la Resolución 092 de 2011, el cual reza lo siguiente:

(...) Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permiso: concesiones -demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas de la Sociedad Civil, con excepción de los permisos de adecuación, reparación y mejoras de las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo

De lo anterior se puede concluir que, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas es la única competente para resolver todos los asuntos que se surtan en el marco del Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por otra parte, si bien el recurrente no señaló la autoridad administrativa ante la cual interpuso el recurso de apelación, lo cierto es que si en gracia discusión se hiciera alusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), como cabeza del sector al cual pertenece PNNC, dicha connotación solo le otorga al MADS las facultades de orientación y coordinación a nivel sectorial teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley 489 de 1998², no obstante, dichas normas no establecen una relación jerárquica entre las entidades que conforman el sector administrativo, motivo por el cual, quién dirige determinado sector **no** puede ser centro de decisión en sede administrativa de actos emitidos por las entidades adscritas o vinculadas.

En vista de las consideraciones jurídicas analizadas, este Despacho debe rechazar por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente la

² El artículo 41 de la Ley 489 de 1998 establece que "En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

improcedencia del recurso de alzada en contra de los representantes legales de entidades descentralizadas.

• **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición es una herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que esta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En ese sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"(...) ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

En cuanto los requisitos que deben reunir los recursos señalo:

"(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (...)
(Subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por el señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.105, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Asimismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

V. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fincó su censura en los siguientes argumentos:

"(...)

• FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"(...)

1. El contenido en más del 90%, está dedicado a el historial del doctor carlos humberto cuéllar borrero, pero omitiendo sus derechos constitucionales y legales. como el hecho de incluir que posee cédulas reales de la corona española, reconocidas mediante sentencia de la sala de negocios generales de la corte suprema de justicia, según sentencia de fecha 27 de abril de 1.955, magistrado ponente dr. roberto goenaga y el hecho de incluir que el dr. cuéllar borrero vive en la reserva forestal el viche, desde hace más de 10 años y que sus ancestros, han vivido toda su vida en las tierras que pertenecen a la reserva forestal el viche.

parques nacionales naturales incluye una extensa cantidad de jurisprudencia, para justificar el mediocre contenido del informe.

los dependientes de parques nacionales afirman que no son competentes para intervenir en afectaciones causadas por empresas a la reserva forestal el viche, pero al final del informe afirman que la reserva el viche no ha sufrido ninguna afectación, por parte de ninguna empresa. (...)"

*2. (...) se omite el hecho de que la reserva forestal el viche es atravesada por la línea de interconexión eléctrica betania jamondino a 320 kva, que es propiedad de la empresa de energía de bogotá y que la torre 69 de la citada línea de interconexión eléctrica, está inclinada y a punto de caerse. omiten las fotografía que tomaron, demostrando el grave hecho (...)" **desviación de la finalidad de la figura:** el decreto 1996 de 1999 establece que la rnscc busca incentivar la conservación voluntaria integral del predio. la decisión de registro*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

parcial desincentiva la participación de los propietarios y contradice la finalidad del programa.

3. *"(...) no se menciona ni se incluyeron las fotografías que muestran el mal estado de la vía de acceso a la reserva forestal el viche, con grandes huecos realizados por enel - emgesa y la caída de grandes rocas como consecuencia de los trabajos de sísmica ocha 3d por parte de ecopetrol. (...)"*
4. *"(...) se afirma que el daño al acueducto que surte de agua a la reserva el viche, el daño al distrito de riego y la socavación de la carretera de acceso a la reserva forestal el viche, ocurre en predios que nos son propiedad del doctor cuéllar borrero. afirmación totalmente falsa. (...)"*
5. *"(...) las fotografías que aparecen en el citado informe y tituladas como correspondientes a la quebrada de jagualito, en el sitio de campo dichas fotografías no corresponden a la quebrada de jagualito, además porque la quebrada de jagualito se secó. (...)"*
6. *"(...) los dependientes de parques nacionales deben explicar el porque, realizaron 14 horas de fotografías y videos con el dron y en el citado informe solo aparecen 2 fotografías de las miles de fotografías tomadas con el dron. deben explicar porqué se burlaron del doctor cuéllar borrero haciendole perder el tiempo y hacerlo caminar en largas caminatas para nada. únicamente para burlarse del doctor cuéllar borrero. (...)"*
7. *"(...) parques nacionales en todo el informe trata de justificar los daños que han causado y están causando las diferentes empresas que operan en la región. pero omite de manera permanente y categórica su verdadera función legal y constitucional, que es la de defender el medio ambiente y los ecosistemas. No presenta las fotografías ni se menciona la gran cantidad de flora y fauna en vía de extinción, no se menciona todos los animales que pudieron observar en la visita ni se menciona la excelente riqueza en flora en vía de extinción que posee la reserva forestal.
solo se dedican a defender a capa y a espada a las empresas multinacionales que operan en la región. defender a enel - emgesa, la empresa de energía de bogotá y ecopetrol.(...)"*
8. *"(...) en ningún momento defienden el medio ambiente y los ecosistemas, solo defienden a las empresas multinacionales. (...)"*
9. *"(...) se demuestra la corrupción y la mala fe, pues se afirma en el citado informe de visita, que no pudieron observar las fuentes hídricas que yo he mencionado como afectadas por los trabajos de ecopetrol, pero si se incluyen 2 fotografías de la quebrada de jagualito que no corresponden a la realidad y se menciona que las demás fuentes hídricas como son el arroyo del dinde y los 2 arroyos del predio la vega no los pudieron visualizar, pero al final del informe afirman de manera categórica que la reserva forestal el viche, no presenta ninguna afectación causada por ninguna empresa. (...)"*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

10. "(...) de manera corrupta y de mala fé, se cambiaron 14 horas de fotografías y videos, tomados por el dron, que muestran una realidad objetiva. cambiaron la realidad objetiva por una falsa realidad de planos acomodados a su voluntad, para ocultar la verdad que se encuentra en el sitio de campo. (...)”
11. "(...) teniendo en cuenta todos estos aspectos que se han descrito y que se encuentran en el citado informe, se concluye que el citado informe, carece de valor real - legal y que no posee un soporte técnico científico que le otorgue validez. (...)”
12. "(...) por lo anteriormente expuesto le solicito a parques nacionales de colombia y a las autoridades competentes, que se realice una nueva visita, pero no con los mismos que realizaron la visita anterior, pues dichos funcionarios no son dignos de volver a ingresar a la reserva forestal el viche, (...)”
13. (...) los dependientes de parques nacionales naturales de colombia deben explicar al doctor cuellar borrero y a las autoridades competentes, el porque sin motivo ni razón disminuyen el número de hectáreas de la reserva forestal el viche, cuando en realidad son 425, que incluyen las hectáreas de reserva forestal y las áreas de amortiguamiento y mitigación también tienen que explicar el porque de manera mágica y misteriosa, desaparecieron las tierras que están ubicadas entre las cotas 560 a 580, pues crearon 2 reservas forestales. una en el cielo por encima de la cota 580 y otra en la tierra por debajo de la cota 560. el número de hectáreas que se encuentran en la franja de estos 20 metros de altura, puede estar entre 60 a 80 hectáreas de terreno, que desaparecieron los dependientes de parques nacionales naturales de colombia.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

1. El informe técnico remitido a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, en primera instancia debía mencionar los antecedentes del expediente, demostrando las diversas actuaciones que se han realizado a lo largo del tiempo, razón por la cual es importante y necesario dar a conocer esta información, mostrando el registro de la RNSC "EL VICHE".

Si bien es cierto, el Señor Carlos Cuellar en su momento presentó las cédulas reales, dichos documentos ya se encuentran inmersos en el expediente, el cual puede ser consultado por cualquier entidad en caso de ser necesario; a lo cual se aclara que esta información no fue solicitada por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA.

Adicionalmente, de acuerdo con las competencias de Parques Nacionales Naturales, establecidas en el Decreto Ley 3572 de 2011, el artículo 2.2.2.1.1.7 del Decreto 1076 de 2015 y con lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 - Áreas de Manejo Especial



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

del Título 2 –Gestión Ambiental, de la Parte 2 – Reglamentación - del Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Ambiente -, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se especifica que la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, se circunscribe únicamente a adelantar el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia, no es la entidad competente para dirimir la problemática expuesta, dado que esta entidad es autoridad ambiental únicamente para las áreas protegidas del Sistema de PNNC, por lo cual la entidad competente y con jurisdicción en el sitio donde se están desarrollando las actividades expuestas, es la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-. Todo lo anterior, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³ que indica:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Adicionalmente, es importante mencionar que el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, consagra la función amortiguadora de los territorios circunvecinos y colindantes a las áreas protegidas que textualmente establece:

"... ARTÍCULO 2.2.2.1.3.10. Función amortiguadora. *El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.*

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997...

14. Si bien el informe técnico no presenta evidencias sobre la posible inclinación de la torre 69 de la línea de transmisión eléctrica operada por la empresa de "Energía de Bogotá S.A. E.S.P.", nos permitimos informar que lo mencionado no fue objeto de solicitud por parte de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, y que la visita realizada a los predios que conforman la RNSC EL VICHE se realizó en el marco de los requerimientos hechos por el ente de control.
15. De acuerdo con el recorrido realizado, y las posibles afectaciones mencionadas por usted, nos permitimos informar que si bien, estas se pueden llegar a presentar en los predios de su propiedad, se aclara que estas observaciones se georeferenciaron con puntos de coordenadas, los cuales se encuentran localizados fuera del polígono registrado de la RNSC "EL VICHE".
16. Es importante aclarar que, conforme al recorrido realizado, las observaciones se georeferenciaron con puntos de coordenadas y que las posibles afectaciones mencionadas por usted se encuentran localizadas fuera del polígono registrado para la RNSC "EL VICHE", lo que no quiere decir que se encuentren fuera de los predios que son de su propiedad.
17. Teniendo en cuenta lo indicado por el Señor Carlos Cuellar y lo evidenciado durante el recorrido, se evidenció que la Quebrada que, presentaba un flujo de agua constante, el cual no disminuyó su caudal en los días que se realizó dicha actividad, situación que quedo relacionada en el informe técnico, tal y como se muestra a continuación: (Imagen 2).

Imagen 2. Quebrada Jagualito.



Fuente: Visita técnica de seguimiento PNNC-según lo indicado por el propietario durante el recorrido.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

18. Durante la visita técnica de seguimiento se realizó un registro fotográfico de flora y fauna, el cual no se incluyó en el informe técnico presentado a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, debido a que estas no eran objeto de la consulta realizada por dicha entidad. Sin embargo, es importante mencionar que este registro fotográfico se incluyó en el concepto técnico de seguimiento, el cual se incorporó en la resolución de modificación de registro, cuyo acto administrativo fue notificado a su buzón electrónico.
19. Como se mencionó en el punto seis, las fotografías tomadas en campo fueron utilizadas en el concepto técnico de seguimiento, donde existen capítulos dedicados a la flora y fauna que se visualizó al momento de la visita técnica, sin embargo, es importante mencionar que la finalidad de dicha actividad en primera instancia era dar respuesta a la solicitud realizada por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, a la par de realizar visita técnica de seguimiento al registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL VICHE", para verificar la ubicación geográfica de los predios que conforman el registro, además del estado de la muestra de ecosistema natural, la sustentabilidad de los procesos productivos, así como la verificación de los límites de la reserva a partir de la captura de información geográfica sobre los límites de los predios en terreno, teniendo como fuente de información cartográfica la alojada en el catastro IGAC y como área la informada en las escrituras públicas o certificado de paz y salvo del Municipio.
20. Como se ha indicado en el acervo normativo expuesto, es posible afirmar que la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia se circunscribe únicamente a adelantar el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015 y no la de investigar, dirimir o juzgar temas de afectaciones ambientales entre empresas y particulares, ya que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son de Gobernanza Privada y corresponde a los titulares, acercarse a la Autoridad Ambiental con jurisdicción en la zona para lo correspondiente.
21. De acuerdo con la información suministrada en el informe técnico remitido a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, se informó que dentro de los linderos registrados para los predios que conforman la RNSC "EL VICHE", se registran los cuerpos de agua "Río Magdalena, Quebrada la Sardina, Quebrada El Achiote, Quebrada del Viche, Zanja el Charcón, Remolino del Viche, y Zanja de las Crestas (afluente)".

Sin embargo, de acuerdo con el análisis de la información de superficies de agua que interactúan con el polígono de la RNSC "EL VICHE", información que se encuentra en la cartografía básica oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la cual está realizada a escala 1/100000 entre



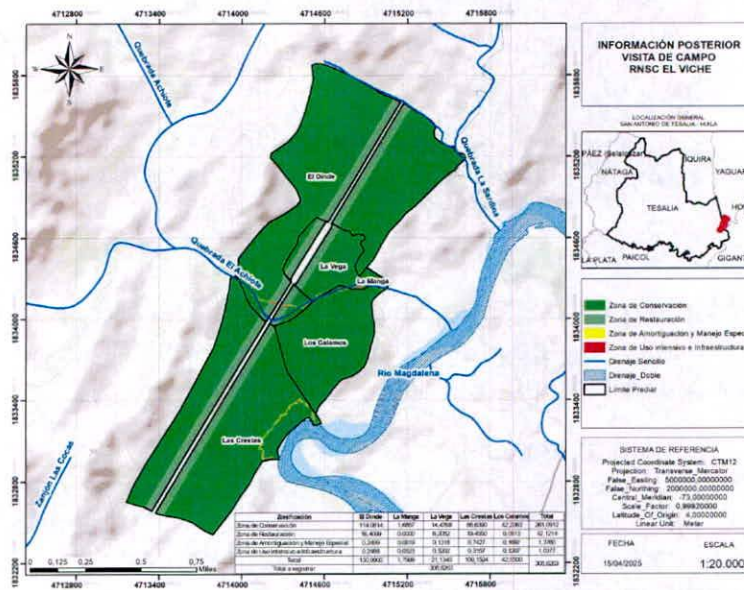
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030 DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC "EL VICHE"

drenajes sencillos y dobles, únicamente se localizan como drenaje sencillo la quebrada El Achiote y la quebrada La Sardina y dentro de drenajes dobles el Río Magdalena; dicha información se toma como referencia dado que es la información oficial (Figura 7).

Figura 7. Ubicación de las superficies de agua (línea color azul) respecto de la ubicación de los predios (límite polígono color negro, achurado con colores de acuerdo a la zonificación)"



Fuente: Visita técnica PNNC y capa predial del IGAC 23 de marzo de 2025.

Adicionalmente, durante los recorridos por los predios en compañía del señor Cuéllar únicamente se pudieron identificar los siguientes cuerpos de agua: quebrada El Achiote, quebrada La Sardina, quebrada Jagualito y el Río Magdalena (imagen 5).

Imagen 5. Cuerpos de agua permanente, imagen superior derecha "Río Magdalena", superior izquierda e inferior izquierda "Quebrada El Achiote", inferior derecha "Quebrada Jagualito".





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030 DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC "EL VICHE"



Fuente: Visita técnica PNNC.

Los demás cuerpos de agua no fue posible identificarlos debido a que el acceso a ellos no era fácil, adicionalmente no existen caminos que atraviesen o lleguen hasta ellos.

22. Como se mencionó en el punto seis, las fotografías tomadas en campo fueron utilizadas en el concepto técnico de seguimiento, adicionalmente, los puntos *gps* tomados en campo se ajustaron teniendo como fuente de información cartográfica, la alojada en la página de catastro IGAC, la cual es la fuente de información oficial, y como área la informada en las escrituras públicas o certificado de paz y salvo.
23. El informe se realizó en el marco de la visita ordenada por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA y el documento se impulsó teniendo en cuenta las órdenes impartidas por este ente de control, las cuales eran:

"1.- En virtud de la información que se les anexa, se solicita una visita técnica a los predios que menciona el señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO, quien afirma ser propietario de los predios rurales denominados Las Crestas, La Manga, El Dinde, La Vega y Los Cálamos, ubicados en las veredas El Espinal y El Alto de la Ocha, del municipio de Tesalia, en el departamento del Huila.

En dicha visita se debe procurar establecer:

- a) El área realmente afectada por la declaratoria y registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil El Viche.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

b) *Los predios o porciones de los predios que le pertenecen al señor CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO que quedan afectos a la Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

c) *Identificar posibles afectaciones ambientales, determinar de qué tipo y en lo posible cercanos a qué predios colindantes con actividades como petroleras, inundados por embalse para la generación eléctrica, invadidos por colonos, etc.*

d) *Identificar posibles traslapes con títulos petroleros y titulares.*

2.- *Producto de dicha visita técnica, será importante aclarar si se mantiene la medida de Reserva Natural de la Sociedad Civil otorgada por su despacho bajo Resolución No. 0132 de fecha 17 de julio de 2008, sobre dichos predios.*

3.- *Si, ya su despacho se encuentra al tanto de la situación planteada por el ciudadano CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO y/o se han adoptado medidas, solicitamos respetuosamente se nos informe lo correspondiente. (...)"*

Conforme a lo anterior, será la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, quien determine la calidad del informe.

- Como se indicó en el punto anterior y conforme lo considere necesario, será la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, quien determine si se requiere o no una nueva visita por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- En el marco de la revisión de los certificados de tradición y libertad de los predios "El Dinde" FMI No. 204-33807, "La Vega" FMI No. 204-33808 y "Las Crestas" FMI No. 204-9127, que conforman la RNSC "EL VICHE", se encontraron las siguientes anotaciones, referentes a la constitución de una servidumbre eléctrica, a favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.:

- **Predio "El Dinde" FMI No. 204-33807**

"...ANOTACION: Nro 19 Fecha: 30-11-2011 Radicación: 2011-204-6-2905
Doc: SENTENCIA SN DEL 2011-08-02 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0339 **SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** BOLETA FISCAL No. 0200009579. FECHA: 30/11/2011. VALOR: \$ 24.800. **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE SOBRE UN AREA DE TERRENO DE 32 METROS DE ANCHO, PARA UN TOTAL DE 3.442738 HECTÁREAS. (LIMITACIÓN AL DOMINIO)**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR BORRERO CARLOS HUMBERTO X

A: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. ... (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- **Predio "La Vega" FMI No. 204-33808**

"...ANOTACION: Nro 18 Fecha: 02-04-2013 Radicación: 2013-204-6-506

Doc: SENTENCIA SN DEL 2012-03-15 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE NEIVA VALOR ACTO: \$30.018.058 ESPECIFICACION: 0339 **SERVIDUMBRE DE**

ENERGÍA ELÉCTRICA (IMPONER EN FORMA DEFINITIVA Y PERMANENTE

SERVIDUMBRE LEGAL DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN

PERMANENTE A FAVOR DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. E.S.P.

SOBRE UN AREA DE TERRENO DE 2.8160 HECTAREAS).- LIMITACION AL

DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR BORRERO CARLOS HUMBERTO X

A: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. ... (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- **Predio "Las Crestas" FMI No. 204-9127**

"...ANOTACION: Nro 11 Fecha: 10-04-2013 Radicación: 2013-204-6-575

Doc: SENTENCIA SN DEL 2009-10-30 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PLATA VALOR ACTO: \$17.000.000

ESPECIFICACION: 0339 **SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA (TRANSMISION**

ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE SOBRE UN AREA DE TERRENO DE 5

HECTAREAS, 422 METROS CUADRADOS).- (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA, S.A., ESP. ... (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Así mismo, al cotejar la información cartográfica de los predios que conforman la RNSC "EL VICHE", con la capa de proyectos licenciados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se corroboró el trazado de la servidumbre anteriormente mencionada para el establecimiento de la línea de transmisión eléctrica A 230KV Circuito doble Betania Altamira Mocoa (LAM 3323), la cual se localiza sobre los predios "El Dinde" FMI No. 204-33807, "La Vega" FMI No. 204-33808 y "Las Crestas" FMI No. 204-9127 tal como se muestra a continuación:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

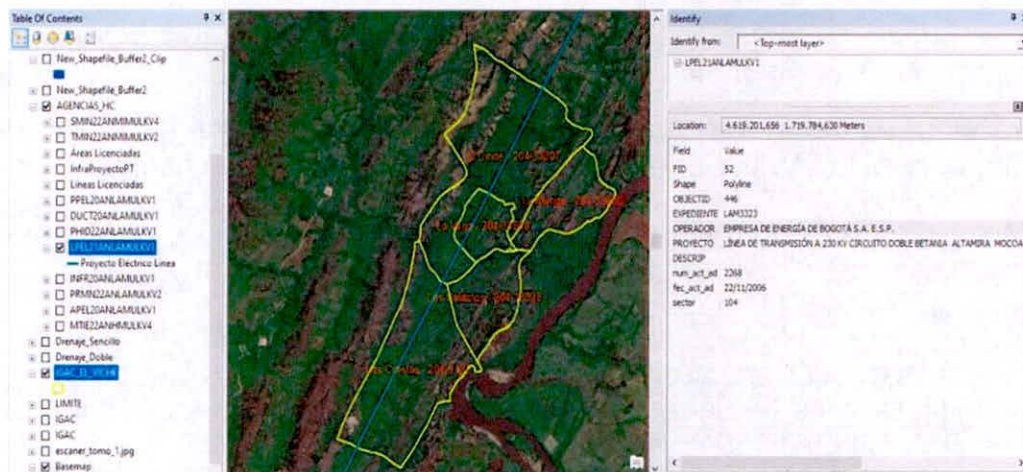


Figura 23: Trazado línea de transmisión eléctrica A 230KV Circuito doble Betania Altamira Mocoa, sobre los predios "El Dinde", "La Vega" y "Las Crestas" de la RNSC "EL VICHE". Fuente: Capa de proyectos licenciados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (LAM3323), capa catastral IGAC.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se definen como "...la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales..."⁴, y que el objetivo per se, establecido para esta figura de conservación es: "...Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales..."⁵; así mismo, que dentro de los usos establecidos para las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, no se encuentran los relativos al establecimiento, mantenimiento y operación de líneas de transmisión eléctrica; por tanto, existe una incompatibilidad entre estos y los definidos en el artículo 2.2.2.1.17.3.⁶ del Decreto No. 1076 de 2015 para las Reservas Naturales de la Sociedad Civil; en efecto, el área asociada a la

⁴ Artículo 2.2.2.1.17.1. de la sección 17, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015.

⁵ Artículo 2.2.2.1.17.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015.

⁶ "...**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.3. Usos y Actividades en las Reservas.** Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente Decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente..."



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030 DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC "EL VICHE"

servidumbre efectivamente constituida, fue excluida del área objeto de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL VICHE".

Ahora bien, es de anotar que el Concepto Técnico enmarca las condiciones del predio, la viabilidad y la zonificación definitiva ajustada a lo observado en campo.

VII. DE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE

"(...)

- *PRESENTAR RECLAMACIÓN FORMAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, POR CUANTÍA INDETERMINADA, CAUSADOS POR LOS DEPENDIENTES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, AL DOCTOR CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR BORRERO Y LA RESERVA FORESTAL EL VICHE, CON LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES E INFORMES FALSOS, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES REQUERIDOS*
- *"ORDENO Y EXIJO QUE, DE MANERA INMEDIATA, SE REVOQUEN LAS RESOLUCIONES No. 030 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026 Y LA RESOLUCIÓN No. 139 DEL 29 DE JULIO DE 2023, EMITIDAS POR PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, POR PRESENTAR ERRORES GRAVES Y FALSEDAD, QUE AFECTAN A LA RESERVA FORESTAL EL VICHE, AL IGUAL QUE LA RESOLUCIÓN No. 139 DEL 29 DE JULIO DE 2023."*

Este despacho **NO ACCEDE** a las mencionadas pretensiones, toda vez que, la Resolución de modificación se encuentra debidamente fundada y motivada, respaldada por el respectivo análisis jurídico y técnico, en la visita técnica realizada a los predios y en el concepto técnico emitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental.

El Acto Administrativo cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad, por lo tanto, es procedente su mantenimiento en todos sus términos.

Además, es importante resaltar que solo se registran las áreas que cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos de conformidad con lo establecido en el artículo **2.2.2.1.17.1** del Decreto 1076 de 2015:

"(...) Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad. (...)" Subrayado fuera del texto.

En este contexto, implicaría desconocer los resultados de la evaluación técnica, así como las características reales verificadas en campo, además de apartarse



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

de lo establecido en la normatividad aplicable al Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por lo anterior, se mantiene el área delimitada zonificada y aprobada en la Resolución de Modificación No. 030 del 12 de febrero de 2026.

No obstante, en lo que respecta a la Resolución No. 139 del 29 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 132 DEL 17 DE JULIO DE 2008 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL VICHE" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", se tiene que:

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días hábiles para interponer recurso de reposición venció el día 11 de julio de 2023, sin que se ejerciera el derecho por parte del señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.105, conforme a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, este Despacho deja constancia que la Resolución No. 139 del 29 de julio de 2023, fue notificada en debida forma, por lo tanto, surtió firmeza el 12 de julio de 2023, toda vez que no se presentaron los recursos de Ley.

VIII. MARCO NORMATIVO APLICABLE A ESCRITOS IRRESPECTUOSOS

En relación con las manifestaciones realizadas en el escrito de recurso presentado por el señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, en las que se incluyen expresiones dirigidas en contra de los colaboradores de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se hace necesario dejar expresa constancia de su contenido, dada la gravedad y reiteración de las mismas:

"AHORA LO QUE DEBEN HACER ES RENUNCIAR A SUS CARGOS Y PONERSE A HACER LO SABEN. DEBEN COMPRAR ESCOPETAS Y COMPRAR MOTOSIERRAS Y DEDICARSE A MATAR LO QUE VEAN Y A TALAR LO QUE ENCUENTREN. ESO ES LO QUE SON USTEDES UNOS ASESINOS Y DEPREDADORES DEL MEDIO AMBIENTE Y CARCOMIDOS POR LA CORRUPCIÓN.

A QUE SOQUETE CORRUPTO Y AMPÓN LE CABE EN LA CABEZA QUE PARA HACER ACLARACIONES DE UN CONTENIDO DE 43 PÁGINAS, REQUIERA OTRAS 43 PÁGINAS, PARA ACLARAR LAS PRIMERAS 43.

LOS DEPENDIENTES DE PARQUES NACIONALES NATURALES MEDIOCREs, CON UN COEFICIENTE INTELLECTUAL DE RETARDO MENTAL Y OBVIAMENTE MUY BAJO NIVEL ACADÉMICO, PRETENDEN EMITIR RESOLUCIONES FALSAS, CREYENDO QUE EL DOCTOR CUÉLLAR BORRERO, EN SU CONDICIÓN DE CAMPESINO, SE LES VA A COMER EL CUENTO,

PARA QUE AHORA APAREZCAN LOS DEPENDIENTES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EMITIENDO RESOLUCIONES DESDE UN



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO C 6 5 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

ESCRITORIO, PARA CUMPLIRLE A ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y A ECOPETROL, SUS ORDENES Y PAGAR SUS DÁDIVAS Y MERMELADA, SIN NINGÚN ESTUDIO TÉCNICO CIENTÍFICO, SINO SIMPLEMENTE COMO PINTANDO UN TABLERO DE AJEDREZ."

En ese sentido, atendiendo la naturaleza de las expresiones previamente ilustradas, las cuales resultan a simple vista ofensivas, injuriosas y contrarias a los mínimos de respeto exigibles en las actuaciones ante la administración, resulta imperativo precisar el marco normativo aplicable.

Es importante traer a colación la Sentencia T-682 de 2017 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que establece que los recursos interpuestos en la vía administrativa integran el derecho de petición:

"Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"

Como marco general del ejercicio del derecho de petición, es menester hacer mención del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos. (Subraya negrita fuera de texto)**

Por su parte, el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, establece de manera expresa una limitación al ejercicio del derecho de petición, en virtud de la cual toda solicitud debe formularse en términos respetuosos, so pena de rechazo, disposición que no constituye una simple formalidad sino un presupuesto esencial para la validez y trámite de las actuaciones ante las autoridades:

ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. (Subraya negrita fuera de texto)

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-353 de 2000, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, ha sido enfática en señalar que el respeto constituye un elemento estructural del derecho de petición, de tal manera que su ausencia no solo desnaturaliza su ejercicio, sino que incluso puede relevar a la administración de la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo:

*(...) **el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que, de lo contrario, "la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica.** La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición"*

*(...) **Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva,** pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones.*

(...)

***En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquellos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir** en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial" Subraya negrita fuera de texto*

Por otro lado, se deja constancia que el señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO** ha incluido en sus escritos el logo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo cual constituye una práctica inapropiada, dado que puede generar confusión sobre la autoría del documento y su carácter institucional.

En ese orden de ideas, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental- de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar en su totalidad la Resolución No. 030 del 12 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 139 DEL 29 DE JULIO DE 2023" POR MEDIO DE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 132 DEL 17 DE JULIO DE 2008 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL VICHE", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.105, en calidad de propietario, en los términos establecidos en el artículo 44 Y 45 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3. En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al **Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a la Alcaldía Municipal de Tesalia**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 4. En firme la presente decisión, de conformidad con lo señalado en el numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se ordena incorporar la presente Reserva Natural de la Sociedad Civil al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

Artículo 5: El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 030
DEL 12 DE FEBRERO 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC "EL VICHE"**

Artículo 6: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 10 ABR 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Maria Andrea Alzate Hernández
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

